

**PARQUES DE BOLAS INFANTILES: ¿SOBRE QUIÉN RECAE LA
RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTE? ¿EXISTE UN SEGURO QUE LO
CUBRA?**

Lorena Parra Membrilla
Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de mayo de 2017

La OMIC del Ayuntamiento de Cuenca plantea al CESCO la siguiente consulta: *¿Tiene responsabilidad un parque de bolas por los gastos que tiene que soportar un cliente a consecuencia del accidente de su hijo menor en el mismo? ¿Existe normativa reguladora de los parques de bolas? ¿Tienen que poseer un seguro que cubra los accidentes?*

En respuesta a la consulta planteada:

Los parques infantiles privados y más concretamente los de bolas, están obligados, entre otras cosas, a tener una licencia (colocada en un lugar visible) que garantice la seguridad de las instalaciones, además de un personal o monitor que se responsabilice de las mismas y de su mantenimiento¹. También, están obligados a tener contratado un seguro de responsabilidad civil, para responder ante posibles daños que puedan producirse a los consumidores del mismo, por la utilización de dichas instalaciones. Además, y como también establece en su art. 17, el RD 1/2007, de 16 de noviembre², los establecimientos tienen la obligación de informar al consumidor, de forma precisa y comprensible para el eficaz ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, estos centros lúdicos o de ocio, están sometidos a una serie de medidas de seguridad, tanto en las instalaciones como en los equipos. Pero, en España, sólo cuentan

¹ Por medio del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (BOE, núm. 9, de 10 de enero de 2004).

² Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE, núm. 287, de 30 de Noviembre de 2007).



con normativa específica sobre la materia Andalucía³ y Galicia⁴, siendo de aplicación tanto a los parques y áreas de juego públicas como a las privadas.

En caso de accidente, siendo la víctima un menor de edad, se debería analizar si su conducta ha contribuido a la producción del resultado lesivo, es decir, de su propio daño por medio de un comportamiento incorrecto e imprudente de las instalaciones, asumiendo éste por lo tanto el riesgo de sufrir lesiones por esa incorrecta utilización, siempre y cuando la edad les permita ser conscientes de las consecuencias de sus actos. Así lo afirma la Audiencia Provincial de Zaragoza, absolviendo al titular de la atracción denominada “casa magnética” de las lesiones producidas a un menor, al comprobar que el choque producido contra la pared fue a consecuencia de una incorrecta conducta del mismo⁵. En este mismo orden también encontramos la SAP de Córdoba (Sec.1ª) de 19 de diciembre de 2005 (JUR 2006,150519), en el que un menor sufrió lesiones en la atracción “El barco pirata” quedándose la pierna atrapada entre los hierros de la misma por no mantenerse sentado, siendo obligatorio, por lo que el menor decidió asumir el riesgo que ello conllevaba, interpretando la Audiencia que no hubo negligencia del encargado de manipular la atracción (ya que era automática), ni sufría esta misma ningún defecto⁶.

Como podemos observar, la jurisprudencia se ciñe a la aceptación y asunción del riesgo por parte usuario, quedando exonerado de responsabilidad del daño producido el propio propietario de las instalaciones, pero, los tribunales sólo han admitido el criterios de la aceptación del riesgo cuando el usuario tiene una cierta edad (aproximadamente unos 13 años), teniendo en cuenta además la finalidad de la atracción y las circunstancias del caso concreto⁷. Si el menor no es capaz de llegar a comprender la existencia de un riesgo debido a su conducta, cabe entender que son los padres del mismo los que asumen ese riesgo, al permitirles la realización de un uso incorrecto de las instalaciones.

El propietario de las instalaciones, es decir, quien ofrece el servicio al consumidor, sólo sería responsable cuando el uso de las mismas por el menor, ha producido un resultado

³ Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor (BOJA, núm. 53, de 12 de Mayo de 1998) (BOE, núm. 150, de 24 de Junio de 1998). Real Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles.

⁴ Real Decreto 245/2003, de 24 de abril, por el que se establecen las normas de seguridad en los parques infantiles.

⁵ SAP Zaragoza, de 27 septiembre 2005 (JUR 2005/274720).

⁶ SAP Córdoba (Sec. 1ª), de 19 diciembre de 2005 (JUR 2006/150519).

⁷ En este sentido se pronuncia la Audiencia provincial de Sevilla, afirmando que la asunción del riesgo por el usuario es rechazada cuando la atracción ferial no tiene como finalidad específica propiciar caídas. Además así lo entiende la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia de 3 de febrero de 2004, en un accidente en la atracción “Toro gran cheroque”, donde el tribunal admite que la situación de riesgo de caída que implica la atracción es precisamente la razón de su éxito encontrándose plenamente asumido por sus usuarios, tratándose de una actividad voluntaria cuyo riesgo es conocido por el solicitante, quedando el propietario absuelto.



anormal o imprevisible, o cuando la propia atracción tenga defectos que no han sido subsanados. En este sentido la Audiencia Provincial de Sevilla se manifiesta con una sentencia de 2005⁸, condenando al titular de las instalaciones, a consecuencia de las lesiones sufridas por un menor al salir despedido de un tobogán golpeándose con una barra de metal. En este caso los tribunales entienden que no existe ningún indicio de que el menor hiciera un uso inapropiado o imprudente de las instalaciones, siendo impulsado por la propia dinámica de la atracción.

Pero cuando la atracción está en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento, resulta complicado probar la relación de causalidad entre el propietario de ésta y el resultado producido. En este caso, al ser un parque infantil de bolas, en él los menores acceden a realizar saltos, y movimientos bruscos, donde la visibilidad entre los menores es reducida debido a las bolas, es muy probable que un menor caiga sobre otro, o el propio menor en una mala postura. En este sentido la SAP de Murcia de 22 de junio de 2006 (JUR 2006, 68596), absuelve a la propietaria de una atracción hinchable, al entender que el resultado dañoso no tiene relación de causalidad con el estado de la atracción, sino en las condiciones de la utilización de la misma. Por lo que, si el uso de las propias instalaciones por el menor es adecuado, pero aun así se han producido lesiones, la jurisprudencia suele considerar que el propietario de la instalación no ha adoptado medidas de seguridad adecuadas para prevenirlo, aunque éste argumento es defendido generalmente, ya que el usuario acepta un cierto riesgo a sufrir esas lesiones, que no puede ser evitado incluso cuando se adopten las medidas de seguridad oportunas, como puede ser en nuestro caso en el parque de bolas.

Cosa diferente sería si las instalaciones están dotadas de cuidadores o monitores, cuya funciones es la de cuidar y vigilar a los usuarios de sus instalaciones. Respecto a esto encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia⁹, que condena a la propietaria de un parque infantil por las lesiones sufridas por un menor al caer sobre otro por la utilización de un tobogán, ya que la empresa había asumido expresamente (mediante anuncios) del deber de custodia de éstos. Eso sí, siempre que se demuestre que los responsables del establecimiento o cuidadores han evidenciado el incumplimiento de su deber de vigilancia, ya que no siempre puede evitarse que un niño se caiga, teniendo en cuenta que se puede eliminar totalmente su libertad de movimientos¹⁰.

En este sentido también se manifiestan los tribunales en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2011¹¹, en la cual se producen lesiones a un menor en un codo en

⁸ SAP Sevilla (Sec. 5ª) de 3 de febrero de 2005 (JUR 2005/145779). En este mismo orden encontramos la Sentencia de SAP Barcelona 28 de junio de 2005 (AC 2005/994).

⁹ SAP Murcia 26 enero 2006 (JUR 2006/68596).

¹⁰ SAP Asturias 13 de enero de 2004 (AC 2004/13).

¹¹ SAP Madrid (Sec. 11ª) de 4 de Febrero de 2011 (00159/2011).



un “parque de bolas” en la que un adulto cayó sobre el menor debido a que los monitores del establecimiento no prestaron la suficiente vigilancia, siendo la madre del menor la que se percató del accidente, lo que avala que no existía un monitor vigilando en ese momento, condenando los tribunales al parque infantil al considerar que realmente no se produjo la vigilancia exigida y normalizada de las mismas.

En conclusión, debería de atenderse a las circunstancias concurrentes del caso concreto, ya que, por un lado, es posible que el menor haya contribuido al daño, o que fuera el propio establecimiento el que lo generara por un anormal funcionamiento de las propias instalaciones, por lo que habrá que analizar si el resultado que se produce, en este caso la caída del diente de la niña por un choque frontal contra otro menor era normal y previsible, y si las instalaciones se encontraban en perfecto estado de mantenimiento, estableciendo las medidas de seguridad oportunas y suministrando la suficiente información del uso de las mismas a los consumidores.